

## SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 69

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rosalito Pérez Pérez y compartes.

**Abogada:** Dra. Francia Díaz de Adames.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosalito Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 082-0010166-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 4 Yaguatae San Cristóbal, prevenido; José Lucía Paredes, persona civilmente responsable; y, Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 - 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año Dos Mil (2000), por el Dr. Félix Nicasio Morales, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Juan Javier Montero, Zunilda Estela Ortiz, y sus hijos menores, en su calidad de agraviados, padres y tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Jaseph Osvaldo Javier Ortiz; b) en fecha treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil (2000), por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Rosalito Pérez y Pérez, José Lucía Morales en su condición de propietario del vehículo y de la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2706 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha

veintitrés (23) del mes de octubre del año Dos Mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se declara culpable al nombrado Rosalito Pérez Pérez, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Javier Montero, de generales anotadas de violación a los artículos 61, 65 y 76-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, en sus calidades de lesionados y padres tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, a) se condena a José Lucía Paredes, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de los señores Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata, repartidos en partes iguales; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios lesiones físicas sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata, repartidos en formas iguales en manos de sus padres y tutores señores Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Luis Enrique Pimentel en su calidad de propietario del vehículo accidentado marca mazda, placa No. AE-W904, incluido piezas, mano de obra, pintura desabolladura depreciación lucro cesante y otros; b) se rechaza la demanda interpuesta contra Agro-Industria, S. A., ya que al momento del accidente el camión no pertenecía a éste, comprobado por el contrato de venta entre Agro-Industria, S.A. y Juan Antonio Jiménez Matos, en fecha 3 de enero del año 2000, y por un segundo traspaso de José Lucía Paredes, según certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos, en fecha 14 de abril del año 2000, el cual reposa en el expediente, traspaso hecho antes de producirse el accidente en fecha 19 de abril del año 2000; c) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; d) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente =; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rosalito Pérez Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, y se declara culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de multa y al pago de las costas del procedimiento, modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al co-prevenido Juan Javier Montero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0469703-2, domiciliado y residente en la

calle Rosa Duarte No. 34, Santo Domingo, R. D., se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Javier Montero y Zunilda Estela Ortiz Dotel, en sus calidades de lesionados, padre y tutores legales de los menores Joel Francisco Javier Ortiz, Yenny María Javier Ortiz y Joseph Osvaldo Javier Ortiz, a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Ramón Sánchez Crisóstomo, contra el prevenido Roselito Pérez Pérez, por su hecho personal y José Lucía Paredes, como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley;

**QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil: a) se confirma la sentencia del Tribunal A-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; b) se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho@;

**En cuanto a los recursos de José Lucía Paredes, persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rosalito Pérez Pérez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un imputado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Rosalito Pérez Pérez, dijo haber comprobado lo siguiente: Aa) que en fecha 19 del mes de abril del 2000, mientras el prevenido conducía el camión marca Toyota en dirección de oeste a este por la carretera Sánchez kilómetro 5, le dio por detrás al carro marca Mazda al llegar a la bomba de gasolina, le dio por detrás al carro que estaba parado para entrar a la bomba de gasolina; b) que como consecuencia de dicha colisión el señor Juan Javier Montero sufrió ALuxuración traumática clavícula derecha, trauma contuso brazo izquierdo, fractura área lumbar, laceraciones múltiples, curables en cuatro meses@; Zunilda Ortiz sufrió: Afractura conminuta brazo izquierdo, traumatismos con luxación vértebras cervicales, uso cuello

ortopédico, trauma y laceraciones tórax anterior, curables en cinco meses@; Joseph Francisco Javier Ortiz sufrió: Atraumatismo craneal cerrado, conmoción cerebral marcada, fivitus post-trauma, curables en cuatro meses@; Jenny María Javier Ortiz sufrió: Afractura traumática área hueso propio de la nariz, hematoma área lumbar derecha, trauma frontal conmoción cerebral, curables en seis meses@; Joseph Osvaldo Javier Ortiz sufrió: Ahematoma sub-dorsal, post-trauma área craneal cerrada, área temporal izquierda, curables en cinco meses@, según certificado médico legal expedido por la Dra. Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista de la ciudad de San Cristóbal en fecha 16 de junio del 2000, los cuales obran en el expediente; c) que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, mientras el prevenido iba en dirección de oeste a este por la carretera Sánchez kilómetro 5, al llegar a la bomba de gasolina, el carro estaba parado para entrar a la bomba y estando parado el camino le chocó por la parte trasera según consta en las declaraciones dada en la Policía Nacional por el prevenido Rosalito Pérez Pérez, de donde se infiere que venia conduciendo a una velocidad no adecuada, en una forma descuidada y atolondrada y que no tuvo la oportunidad de frenar su camión cuando vio el carro estacionado a la entrada de la bomba, como lo hubiera hecho un conductor prudente y diligente hubiere frenado su vehículo para así evitar cualquier imprevisto con su vehículo, que esta prueba circunstancial, resultante del lugar del hecho, en la entrada de la bomba de gasolina, solo elimina el riesgo de causar un perjuicio manejando con cuidado; y circunspección un vehículo cuando se esta en la carretera@; situación que en el presente caso, contempla la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios curables por más de 20 días; por lo que, al modificar la sentencia impugnada en el aspecto penal y declarar culpable al prevenido Rosalito Pérez Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y condenarlo al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Lucía Paredes y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rosalito Pérez Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)